

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20210029000**

Se inadmite la demanda de la referencia para que sea subsanada en el término de cinco(5) del defecto que presenta so pena de ser rechazada.

Se deberán especificar con claridad las pretensiones de la demanda en razón a que en el proceso de la referencia hay dos documentos base de la obligación , el primero de ellos data del mes de agosto del año 2014 contentivo de la cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaria 11 de familia de. suba 1, y la otra corresponde al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de proceso de divorcio que cursó en el juzgado quinto de familia de Cartagena de fecha 5 de julio del año 2016, en donde se acordó como cuota alimentaria en favor de las menores el 33% de la asignación de retiro del demandado.

Con base en lo anterior , no se entiende porque en la demanda ejecutiva se solicitaron cuotas alimentarias a partir de julio del año 2016 con base en el acta de conciliación del año 2014 si para julio del año 2016 ya regía otro acuerdo respecto a la cuota alimentaria.

Así las cosas se deberán especificar con claridad las cuotas alimentarias adeudadas, por otro lado, las cuotas alimentaria del año 2014 a junio del año 2016 se deberán incrementar según el IPC fijado por el gobierno nacional , no conforme al salario mínimo legal mensual vigente ya que en dicha acta ese incremento no quedó estipulado.

Deberá indicar si la demanda. ejecutiva a partir de julio del año 2016 a la fecha el demandado se encuentra en mora de cancelar la cuota alimentaria o si por el contrario se encuentra al día ya que nada se indicó.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087
HOY: 31 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA